

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520190027000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Edith Bonilla y otros
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

**AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE
ADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia de 10 de junio de 2021¹, mediante la cual revocó la decisión adoptada en el auto del 6 de diciembre de 2019, a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad. En consecuencia, este Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto y procederá a analizar si la demanda, cumple con todos requisitos exigidos en la ley 1437 de 2011.

Una vez analizado de manera integral el escrito de la demanda de reparación directa promovida por María Edith Bonilla, Jorge Sáenz López, Frank Edisson Sáenz Bonilla y Maryi Liseth Sáenz Bonilla, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad en cita, razón por la cual se ha de admitir.

Ahora, como la decisión de admitir la demanda, se hace en vigencia la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal de ésta debe efectuarse como lo establece el artículo 199 ibidem. No obstante, como al momento de la radicación de la demanda, el documento no fue enviado a la parte demandada, así como tampoco sus anexos, debido a que dicho requisito no le era exigible, el Despacho ordenará que, por Secretaría se remita con la copia del auto admisorio, el escrito de la demanda y sus anexos.

Sobre el particular, se advierte a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que cualquier documento remitido por vía digital antes de la realización de la notificación de la demanda a través de la secretaría del Despacho se tendrá por no recibido.

Si se llegaren a formular excepciones previas en el término de traslado de la demanda, deberá hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 175 del CPCA modificado por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 101 Código General del Proceso.

Se ha de advertir a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: ciroquecha@hotmail.com

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co

¹ Expediente Digital 04.

Por último, se le reconocerá personería al abogado Ciro Nolberto Guechá Medina como apoderado de la parte demandante, conforme el poder conferido y visto a folios 18 a 23, y dado que cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia de 10 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de reparación directa promovida por María Edith Bonilla, Jorge Sáenz López, Frank Edisson Sáenz Bonilla y Maryi Liseth Sáenz Bonilla, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demandada y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días según lo dispone el artículo 172 del CPACA, el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

Por lo anterior, se advierte a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, que en el evento de haber remitido un documento vía digital antes de la notificación de la demanda a través de la secretaria del Despacho se tendrá por no recibido.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer conforme a lo establecido en el artículo 175 del CPCA modificado por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 101 CGP.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

OCTAVO: TÉNGASE para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: ciroquecha@hotmail.com

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co

NOVENO: RECONÓCESE personería al abogado Ciro Nolberto Guechá Medina como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Miha

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 17 DE
ENERO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bc172007a966e30265cf08f66841a8dbf651ace5939d5146408b588bcfe5574b**

Documento generado en 14/01/2022 07:47:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>